

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El demandado recibió la notificación personal el día 16 de mayo de 2023, donde se le corrió traslado de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago en su contra; a través de la dirección electrónica informada bajo la gravedad de juramento por el demandante.
- Se entendió notificado del proceso en su contra el 18 de mayo de 2023.
- Los días para pagar corrieron: 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo, y 1º y 2 de junio de 2023.

En consecuencia, los términos de notificación se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Por otro lado, informando que la parte ejecutante fue requerido mediante providencia del 3 de abril hogaño, a efectos de que materializara la medida cautelar ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma; sin que a la fecha se hubiese arrojado prueba de la remisión de los oficios comunicando la misma por parte del interesado.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1343

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MAFLA

DEMANDADO: EDUAR MORENO PALACIO

RADICADO: 170014003005-2023-00055-00

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario del demandado, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte no cumplió con la obligación de hacer llegar de manera física los oficios mediante los cuales este Despacho ha comunicado la cautela al Ejército Nacional y de lo actuado aportar los correspondientes soportes, con el fin de materializar la medida decretada, se procederá con la aplicación del desistimiento tácito de la misma.

Por otro lado, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del señor **JORGE ENRIQUE MAFLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.218.342**, y en contra del señor **EDUAR MORENO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.012.386.728**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2023 y el término legal venció el día 2 de junio de 2023 a las 5:00 PM sin que propusieran excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la

cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ **Ramiro Bejarano Guzmán.** *Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos. Sexta Edición.* Editorial Temis. Pag 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN LETRA DE CAMBIO Nro. 01

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, la letra de cambio base del recaudo, constituye título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del excedente del salario que percibe el demandado como miembro al servicio activo de las FUERZAS MILITARES.

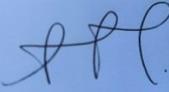
SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), teniendo como base las letra de cambio obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alexandra Hernández Hurtado

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 88 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria